

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ**  
**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**DEL TRABAJO**

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**III LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E.**

La suscrita, **Miriam Saldaña Chairez**, Diputada, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la III Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, somete a la consideración de este órgano legislativo la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que Se reforman la denominación de la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral, para quedar como “**Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en la Ciudad de México que Carecen de Seguridad Social Laboral**”, y se reforman los artículos 1; 2; 3 y 4, de la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La fundación de la ciudad de Tenochtitlán en marzo de 1325, según se señala en la mayoría de las crónicas históricas, puede tomarse como el inicio de la historia de la Ciudad de México.

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ**  
**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**DEL TRABAJO**

La ciudad de Tenochtitlan, era considerada un centro ceremonial dominado por el Templo Mayor (actual museo del templo mayor), fue una de las mayores ciudades de su época y la principal ciudad de la cultura azteca.

La conquista de México en 1521, marcó el fin del imperio mexica, fundándose el 18 de agosto del mencionado año, la Ciudad de México, misma que tenía la calidad de capital de la Nueva España y era considerada como una colonia de la corona española.

Durante un lapso de aproximadamente 300 años, la ciudad de México fue capital de la Nueva España, sin embargo, en 1810, comienza a gestarse la independencia de nuestro país, la cual se consuma en 1821.

El naciente México independiente, mediante Decreto de fecha 4 de octubre de 1824, expidió la “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824”, primer constitución oficial de nuestro país, en la cual se facultó al “congreso general” para elegir un lugar que sirviera de residencia a los poderes de la federación, tal y como se prescribió en su artículo 50, fracción XXVIII que textualmente estableció:

**“Artículo 50. Las facultades exclusivas del congreso general, son las siguientes:**

**I. a XXVII. ...**

**XXVIII. Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado.**

**XXIX. a XXXI. ...”**

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ**  
**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**DEL TRABAJO**

En este tenor, mediante decreto 438 de 18 de noviembre de 1824, nace el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), tomando como centro la plaza de la constitución y un radio de 8 380 metros<sup>1</sup>.

Con el Decreto mencionado, se integró el Distrito Federal dándose inicio a la conformación territorial conforme a lo siguiente:

**“Por el norte: la porción norte de la entonces Villa de Guadalupe Hidalgo, terrenos de la hacienda de Santa Ana Aragón, pueblo del Peñón de los Baños y Ticomán.**

**Por el oriente: la hacienda del Peñón de los baños, terrenos de la hacienda de los Reyes, pueblo de Santa Martha Acatitla y parte poniente de Ixtapalapa.**

**Por el sur: Churubusco, parte norte de Coyoacán, pueblo de Axotla y terrenos de la hacienda de San Borja.**

**Por el poniente: Santa María Nonoalco, zona en donde se ubica actualmente la colonia San Pedro de los Pinos, poniente de Tacubaya, Chapultepec y Tacuba, así como una porción territorial de la actual Delegación Azcapotzalco”.<sup>2</sup>**

Posteriormente, y en atención al periodo de luchas intestinas que se vivían en nuestro país, el 23 de octubre de 1835 se constituyó un nuevo congreso constituyente que suspendió la vigencia de la Constitución de 1824, publicándose en diciembre de 1836 una nueva legislación conocida como “las 7 leyes Constitucionales”.

<sup>1</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material\\_didactico/18-24-11-19.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/18-24-11-19.pdf) Efemérides Jurídico-Históricas del 18 al 24 de Noviembre.- Consultado el 3 de octubre de 2024.

<sup>2</sup> [file:///C:/Users/pt5/Downloads/historia\\_ciudad\\_mexico.pdf](file:///C:/Users/pt5/Downloads/historia_ciudad_mexico.pdf). Historia de la Ciudad de México.- Consultado el 2 de octubre de 2024.

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ**  
**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**DEL TRABAJO**

Al respecto, la Sexta Ley Constitucional, mandataba que la República se dividiría en Departamentos, los Departamentos en Distritos y éstos en Partidos quedando pues el territorio a cargo del Departamento de México<sup>3</sup>,

El 16 de febrero de 1854<sup>4</sup>, mediante decreto 4210, se extiende el territorio del Distrito de México, fijando sus límites, conforme a lo siguiente:

“Número 4210.

**Febrero 16 de 1854-Decreto del Gobierno-**

**Se declara la comprensión del Distrito de México**

**Ministerio de Gobernación.- S.A.S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:**

**Antonio López de Santa Anna, etc., sabed que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:**

**El Distrito de México se extenderá hasta las poblaciones que expresa este decreto y a cuantas aldeas, fincas, ranchos terrenos y demás puntos estén comprendidos en los límites demarcaciones y pertenencias de las poblaciones mencionadas.**

**Por el norte próximamente, hasta el pueblo de San Cristóbal Ecatepec; al N.O., Tlanepantla; al poniente los Remedios, San Bartolo y Santa Fe; al S.O., desde el límite oriente de Huisquilucan, Mixcoac, San Ángel y Coyoacán; por el sur, Tlalpan; por el S.E., Tepepan, Xochimilco e Iztapalapa; por el O., el Peñon Viejo y entre este rumbo y el N. E. y N., hasta la medianía de las aguas del lago de Texcoco"**

Nuevos cambios se gestan al publicarse en 1857 la “Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 21 de septiembre de 1821”<sup>5</sup>, la cual prescribió textualmente en su artículo 46 ***“El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal;***

<sup>3</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>, consultado el 4 de octubre de 2024.

<sup>4</sup> [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593\\_C/1080047666\\_T7/1080047666\\_008.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080047666_T7/1080047666_008.pdf).

Decreto 4210.- Consultado el 2 de octubre de 2024.

<sup>5</sup> [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1857.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf) Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 21 de septiembre de 1821. Consultada el 3 de octubre de 2024.

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ**  
**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**DEL TRABAJO**

*pero la erección solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen a otro lugar”.*

Otro de los cambios importantes en política y territorio de la Ciudad de México, se realizó el 26 de marzo de 1903, fecha en que se publica la “Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal”, en la cual se establecía la división del territorio del Distrito Federal en 13 municipalidades a saber: México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa<sup>6</sup>.

Posteriormente el 5 de febrero de 1917, se promulga la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, misma que en su artículo 43 refería las partes integrantes de la federación conforme a lo siguiente:

**“Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.”**

El 20 de agosto de 1928, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el que se reformó la fracción VI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, fundamentándose la entonces nueva organización política y administrativa del Distrito Federal, en la que se creó el Departamento del Distrito Federal, quedando a cargo de un “Jefe del Departamento del Distrito Federal”.

<sup>6</sup>

[https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825222352/702825222352\\_4.pdf](https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825222352/702825222352_4.pdf).- Consultado el 2 de octubre de 2024.

<sup>7</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917.pdf) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Publicación original.- Consultado el 4 de octubre de 2024.

<sup>8</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_007\\_20ago28\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_007_20ago28_ima.pdf). Decreto de 20 de

agosto de 1928. Consultado el 30 de septiembre de 2024.

Plaza de la Constitución #7, Of. 309, Colonia Centro Histórico, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ**  
**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**DEL TRABAJO**

Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, se reformó la fracción VI, del Artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el gobierno del Distrito Federal a cargo del presidente de la República, creándose, asimismo, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Finalmente, tras diversas reformas políticas y propuestas para transformar al Distrito Federal en un estado de la federación, el 29 de enero de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, misma que tenía como base fundamental la de establecer a la Ciudad de México como una entidad federativa, con Autonomía para dictar su propia Constitución Política, conservándose la doble condición de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión.

Ahora bien, con fecha 5 de febrero de 2017, se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Decreto por el que se Expide la Constitución Política de la Ciudad de México”, misma que en su Artículo 1, numeral 1, prescribe:

“1. La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.”

Luego entonces, la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce a la Ciudad de México como una entidad integrante de la Federación, superando la anterior denominación de Distrito Federal, por lo que, en ese orden de ideas, es necesario realizar la armonización legislativa para que la referencia que se haga en la legislación vigente sea a la Ciudad de México, superando la anterior denominación de Distrito Federal.

No se omite manifestar que tanto en el “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ**  
**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**DEL TRABAJO**

Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, como en el “Decreto por el que se Expide la Constitución Política de la Ciudad de México”, se contienen disposiciones transitorias<sup>9</sup> que disponen que todas las referencias que se hagan al Distrito Federal en los diversos ordenamientos jurídicos, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin embargo, es necesario realizar la armonización legislativa correspondiente, a efecto de que la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral, en congruencia con los multicitados Decretos, haga referencia a la Ciudad de México y no al extinto Distrito Federal, conforme a derecho corresponde.

A esos efectos y para mayor claridad, se presenta el siguiente

**CUADRO COMPARATIVO:**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE CARECEN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL.	LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS RESIDENTES EN <b>LA CIUDAD DE MÉXICO</b> QUE CARECEN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL.
<b>Artículo 1.-</b> Las personas residentes en el Distrito Federal que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral tienen derecho	<b>Artículo 1.-</b> Las personas residentes en <b>la Ciudad de México</b> que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral tienen derecho

<sup>9</sup> “ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.”

TRIGÉSIMO CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

### DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ

#### VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

<p>a acceder de forma gratuita a los servicios médicos disponibles y medicamentos asociados en la unidades médicas de atención primaria y hospitalaria del Gobierno del Distrito Federal.</p>	<p>a acceder de forma gratuita a los servicios médicos disponibles y medicamentos asociados en <b>las</b> unidades médicas de atención primaria y hospitalaria del Gobierno <b>de la Ciudad de México.</b></p>
<p><b>Artículo 2.-</b> El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, deberá garantizar el acceso gratuito a las personas residentes en el Distrito Federal, que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral, a los servicios médicos disponibles y a los medicamentos asociados que proporciona dicha dependencia de conformidad con sus atribuciones.</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> El Gobierno <b>de la Ciudad de México</b>, a través de la Secretaría de Salud <b>de la Ciudad de México</b>, deberá garantizar el acceso gratuito a las personas residentes en el <b>la Ciudad de México</b>, que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral, a los servicios médicos disponibles y a los medicamentos asociados que proporciona dicha dependencia de conformidad con sus atribuciones.</p>
<p><b>Artículo 3.-</b> Para hacer efectivo el acceso gratuito al derecho consignado en la presente Ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá garantizar en el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos los recursos suficientes, los cuales no deberán ser menores a los aprobados a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior más el incremento del índice inflacionario.</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> Para hacer efectivo el acceso gratuito al derecho consignado en la presente Ley, <b>la Jefa o</b> el Jefe de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> deberá garantizar en el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos los recursos suficientes, los cuales no deberán ser menores a los aprobados a la Secretaría de Salud <b>de la Ciudad de México</b> en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior más el incremento del índice inflacionario.</p>
<p>Artículo 4.- Para hacer efectivo el acceso gratuito al derecho consignado en la presente Ley, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá garantizar en el Decreto de Presupuesto Anual de Egresos del Distrito Federal, los recursos suficientes, los cuales no deberán ser menores a los aprobados a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, más el incremento del índice inflacionario.</p>	<p>Artículo 4.- Para hacer efectivo el acceso gratuito al derecho consignado en la presente Ley, <b>el Congreso de la Ciudad de México</b> deberá garantizar en el Decreto de Presupuesto Anual de Egresos <b>de la Ciudad de México</b>, los recursos suficientes, los cuales no deberán ser menores a los aprobados a la Secretaría de Salud <b>de la Ciudad de México</b> en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, más el incremento del índice inflacionario.</p>

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ**  
**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**DEL TRABAJO**

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS MÉDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE CARECEN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL.**

**Artículo Único.-** Se reforma la denominación de la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral para quedar como **“Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en la Ciudad de México que Carecen de Seguridad Social Laboral”**, así como los artículos 1; 2; 3 y 4, de la Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral, para quedar como sigue:

**Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en la Ciudad de México que Carecen de Seguridad Social Laboral.**

**Artículo 1.-** Las personas residentes en **la Ciudad de México** que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral tienen derecho a acceder de forma gratuita a los servicios médicos disponibles y medicamentos asociados en **las unidades médicas de atención primaria y hospitalaria del Gobierno de la Ciudad de México.**

**Artículo 2.-** El **Gobierno de la Ciudad de México**, a través de la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México**, deberá garantizar el acceso gratuito a las personas residentes en el **la Ciudad de México**, que no estén incorporadas a algún régimen de seguridad social laboral, a los servicios médicos disponibles y a los medicamentos asociados que proporciona dicha dependencia de conformidad con sus atribuciones.

**Artículo 3.-** Para hacer efectivo el acceso gratuito al derecho consignado en la presente Ley, **la Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México** deberá garantizar en el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos los recursos suficientes, los cuales no deberán ser menores a los aprobados a la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México** en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior más el incremento del índice inflacionario.

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ**  
**VICECOORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO**  
**DEL TRABAJO**

Artículo 4.- Para hacer efectivo el acceso gratuito al derecho consignado en la presente Ley, **el Congreso de la Ciudad de México** deberá garantizar en el Decreto de Presupuesto Anual de Egresos **de la Ciudad de México**, los recursos suficientes, los cuales no deberán ser menores a los aprobados a la Secretaría de Salud **de la Ciudad de México** en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, más el incremento del índice inflacionario.

**Transitorio.**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 21 días del mes de octubre de 2024.

Suscribe



**MIRIAM SALDAÑA CHAIREZ**

Título	INICIATIVA: Ley que Establece el Derecho al Acceso Gratuito
Nombre de archivo	INICIATIVA_Ley_qu...eso_Gratuito.docx
Id. del documento	04dc6fce2f5b1a77ad8e4e204885f835402b831e
Formato de la fecha del registro de auditoría	MM / DD / YYYY
Estado	● Firmado

---

## Historial del documento



**10 / 22 / 2024**  
19:14:44 UTC

Enviado para firmar a Miriam Saldaña  
(miriam.saldana@congresocdmx.gob.mx) por  
miriam.saldana@congresocdmx.gob.mx.  
IP: 189.240.246.59



**10 / 22 / 2024**  
19:14:59 UTC

Visto por Miriam Saldaña  
(miriam.saldana@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.240.246.59



FIRMADO

**10 / 22 / 2024**  
19:16:33 UTC

Firmado por Miriam Saldaña  
(miriam.saldana@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.240.246.59



COMPLETADO

**10 / 22 / 2024**  
19:16:33 UTC

Se completó el documento.